



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00035-00**

**Demandante: ANGIE KATERINE TORRES GARCIA C.C. 1.093.774.910
Demandadas: ANGELICA PILAR LOPEZ BECERRAC.C 1.090.394.649
CARMEN ALICIA MOLINA GOMEZ C.C. 60.389.471**

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b517d8d2744434f96785880f67343e9a53840d21e42ff8ec3a50f42ce6de2a**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00626-00**

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5

DEMANDADO: CARLOS MISAEL ACOSTA CALA C.C. 88.226.133

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d094d9f69e56447d0dbbf72d6c45625087502520e6ab20cb1c86eee8971785**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00008-00

Demandante: MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO C.C27.572.741

Demandada: MARYURI KATHERINE HERNÁNDEZ GOMEZ C.C1.090.436.244

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576925dc4a7a19aa5e68076e7a0d5e1478f7b1ba756a679c8444ee464e630299**

Documento generado en 29/03/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
HIPOTECARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00029-00**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: DIANA CAROLINA BOTELLO FUENTES C.C. 1.090.365.801
EDGAR JHOVANNY MEDINA RINCONC C.C. 79.989.199**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0d81993c3964dbdef8e99b91434b1d371d0ce25c28611397c6ed866809907c**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00050-00**

**Demandante: GERMAN ACUÑA LEALC.C.13.921.727
Demandado: MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.597.977**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a772c0f4b13209811212a81f528c7d2fbb95e42172176832f86607fd2d663c**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Verbal Sumario. RAD. 54-001-41-89-001-2021-00056-00**

**DEMANDANTE: EDILIA CORREA C.C. 37.443.858
DEMANDADAS: TEOTISTE CARDENAS VIUDA DE CORREA C.C. 28.289.058
CLEMENCIA CORREA C.C. 60.311.226**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec414a2defde85deefc6e433042b20b776df0754bff469263f62e4343f43efb**
Documento generado en 29/03/2022 07:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD. 54-001-41-89-001-2021-00074-00**

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: NEMESIO VALDERRAMA RODRIGUEZC.C 13.463.284**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Ju
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129040d274228a16215b3df9a031a30e985c94d720551d66f667e0eb2b691646**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD. 54-001-41-89-001-2021-00075-00**

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: MARIO SANTIESTEBAN MANTILLA C.C 13.248.188**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60dcc688d25da937419dc790bebe7277c97719d1f51f3282c1bb57d753d6be1**
Documento generado en 29/03/2022 07:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD. 54-001-41-89-001-2021-00142-00**

**Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8
Demandado: BLANCA NUBIA GELVEZ PAVON C.C 60.386.267
MARCO FIDEL SOLANO CARRASCAL C.C. 13.470.344**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ed25e902d3d8ca6b04bb261ca1e2be4a57087db6626ae5baf42aa1cfc73f**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad: 54-001-41-89-001-2021-00219-00

DEMANDANTE: VIANNY SANCHEZ ACEVEDO C.C 60.403.926
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MALDONADO C.C 60.446.232

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario adelantado por VIANNY SANCHEZ ACEVEDO contra CLAUDIA PATRICIA MALDONADO, a fin de dirimir lo concerniente a la restitución del inmueble arrendado del bien ubicado en la calle 16 No 15-55 Barrio Aguas Calientes de esta ciudad, para lo cual es menester señalar que al constatarse que se surtió el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicarse se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 ibidem.

De acuerdo con lo anterior se expone la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que previos los trámites establecidos para el procedimiento verbal sumario, se disponga lo siguiente:

1. Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito el 29 de abril de 2016, suscrito entre el señor WILSON MIRANDA DUARTE y la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO, y actualmente la señora VIANNY SÁNCHEZ ACEVEDO, en su calidad de arrendadora cesionaria; por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del período comprendido entre el 1° de mayo de 2017 al 30 de junio de 2021, y de los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que en forma efectiva se haga entrega del inmueble a la demandante, respecto de la cuota parte (1/3) del inmueble proindiviso ubicado en la calle 16 # 15 55 barrio Aguas Calientes de esta ciudad, identificado con los siguientes linderos: por el Oriente: Con predios del señor Aristides Monsalve; Occidente: Con predios del señor Jesús Solano. Norte: Con la calle 16; Sur: Con predios del señor Nazario Casadiego. Identificado con código catastral N° 010100380012001, y matrícula inmobiliaria número 260 36932, linderos que aparecen descritos en la escritura pública N° 1559 del 06 de diciembre de 2016 corrida en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega de la cuota parte (1/3) del inmueble proindiviso, comunicándosele a los comuneros, en el presente caso a la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO, y a la ex arrendataria, que ha sido restituida la cuota parte referido a la parte demandante, y que de no efectuarse la entrega de manera voluntaria dentro del término concedido en la sentencia se ordene la restitución conforme lo establecido en el artículo 37 del C.G.P., y para la práctica de la referida diligencia de restitución se comisione al Inspector de Policía o en su defecto se realice por su despacho, practicándose

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

la diligencia en el inmueble objeto de la litis, enterando a la comunera de la restitución y además a la ex arrendataria, quien también es comunera, lo anterior, para que a mi cliente se le restituya su cuota parte (1/3) proindiviso del referido inmueble.

3. Que de no efectuarse la entrega de manera voluntaria dentro del término concedido en la sentencia se ordene la restitución conforme lo establecido en el artículo 37 del C.G.P., y para la práctica de la referida diligencia de restitución se comisione al Inspector de Policía o en su defecto se realice por su despacho, practicándose la diligencia en el inmueble objeto de la litis, enterando a la comunera de la restitución y además a la ex arrendataria, quien también es comunera, lo anterior, para que se le restituya su cuota parte (1/3) proindiviso del referido inmueble.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

Como hechos fundamento de la demanda se expusieron los que se resumen así: que conforme documento privado, de fecha 29 de abril de 2016, los señores WILSON MIRANDA DUARTE y MOISES MIRANDA DUARTE, entregaron a título de arrendamiento a la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO, un inmueble localizado en la calle 16 # 15 55 barrio Aguas Calientes de esta ciudad, conviniendo fijar como canon de arrendamiento la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos Mcte (\$460.000.00), los cuales al tenor de la cláusula 2ª del contrato deberían ser cancelados dentro de los diez primeros días de cada mes, en la suma de \$230.000.00, a cada uno de los arrendadores, fijando como duración del contrato un año.

Seguidamente refiere la parte actora que el contrato de esta demanda fue cedido por parte del señor WILSON MIRANDA DUARTE, a la señora VIANNY SÁNCHEZ ACEVEDO, mediante documento privado suscrito en fecha 20 de abril de 2017, en razón a la venta que el señor MIRANDA DUARTE, le realizó a la señora VIANNY SÁNCHEZ ACEVEDO, que la cesión referida fue puesta en conocimiento de la parte demandada, es decir, de la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO, mediante documento privado de fecha 23 de septiembre de 2019, el cual fue recibido por parte de la citada demandada en fecha 18 de enero de 2020, conforme se desprende de la Certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., la que se adjunta a la presente demanda.

Que el motivo de la demanda es porque la parte demandada está en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, igualmente aduce que el contrato de arrendamiento corresponde a una cuota (1/3) proindiviso, la terminación del contrato genera una entrega simbólica que se hace en el inmueble objeto de la litis, en la cual se debe disponer comunicar a los demás comuneros (siendo la comunera en el presente caso la misma demandada CLAUDIA PATRICIA MALDONADO) la restitución en caso de ser favorable, esto en razón a que se trata del arrendamiento de una cuota parte (1/3) en proindiviso del inmueble, concluyendo la demandante en que es del caso poner en conocimiento del despacho que la demandada señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO, es la actual propietaria de las otras cuotas en las (2/3) partes del inmueble proindiviso objeto de este proceso.

Por estimar el juzgado que la demanda reunía los requisitos y formalidades legales, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso verbal sumario, y la notificación personal a la demandada, por lo que la parte actora adelantó la gestión pertinente para lograr la notificación del extremo pasivo, y ésta se surtió de manera personal y dentro del término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones.

De manera preliminar en su escrito de oposición se tiene que la pasiva a través de apoderada judicial refiere que su poderdante desconoce la calidad de arrendadora cesionaria que ostenta la demandante, existiendo serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, para lo cual se pronuncia así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Que mediante documento privado suscrito entre WILSON MIRANDA DUARTE, MOISES MIRANDA DUARTE y la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO se otorgó en arrendamiento con opción de compra y por el plazo de doce (12) meses a partir del día 01 de mayo de 2016, un lote de terreno ejido como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria numero 260-36932, aduciendo que dicho contrato no fue prorrogado tal como se dispuso en la cláusula tercera y que por ese motivo carece de legitimación en la causa la demandante, resaltando que esa fue la motivación de la sentencia dictada por este despacho en anterior proceso de restitución de bien inmueble radicado 54001-41-89-001-2018-00784-00 el día 20 de septiembre de 2019 toda vez que la demandante no demostró que el contrato se hubiere prorrogado sino por el contrario el mismo se suscribió con opción de compra y por el término de doce (12) meses sin que se prorrogara de común acuerdo, por lo que reitera que la cesión que se argumenta carece de toda obligación para la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO ya que no surte efecto legal alguno al no haberse prorrogado el contrato de arrendamiento al ser con opción de compra y no operar de manera tacita la prórroga tan mencionada, por lo que refuta que jamás se está en mora por parte de la demandada, puesto que no hay obligación adquirida alguna con la señora VIANNY SANCHEZ ACEVEDO, y que canceló una parte del valor acordado con el señor WILSON MIRANDA DUARTE para la compra de su cuota parte y éste nunca le formalizó el negocio y que por esta razón cursa en la Fiscalía un proceso penal por estafa mediante CUI 540016001230201700061 denuncia presentada el día 24 de abril de 2017.

De otra parte, el extremo pasivo señala que el contrato de que trata la presente demanda no se hizo sobre una cuota parte, teniendo en cuenta que la demandada es la propietaria de las 2/3 partes del predio en cuestión, por lo que aduce que la casa está en proindiviso o en comunidad, cuando no está dividida y todos son dueños de ella como en el presente caso, pero al no estar dividida cada quien tiene un porcentaje de la propiedad.

Finalmente propone como excepción la cosa juzgada, fundamentada en que ya se adelantó un proceso de restitución radicado bajo número 4001-41-89-001-2018-00784-00, donde se negaron las pretensiones de la demanda por encontrarse probada oficiosamente la excepción denominada inexistencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la parte motiva.

No observándose vicio o irregularidad que nulite lo hasta aquí rituado, y agotados los estadios procesales previos a la decisión de fondo, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el presente trámite, pretende la demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por haber incurrido la arrendataria, en mora en el pago de cánones, y que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a restituir simbólicamente el inmueble objeto del mismo y /o el lanzamiento del mismo.

Según el documento contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, encontramos que éste versó sobre un inmueble destinado para vivienda, de donde se sigue que las normas aplicables son las de la Ley 820 de 2003 o ley de arrendamiento de vivienda urbana, y en lo no regulado por ésta, deberán aplicarse las normas del Código Civil.

Nuestro Código Civil Colombiano precisa en el artículo 1973, el *contrato de arrendamiento* así: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

De la anterior definición pueden establecerse como elementos esenciales para el contrato de arrendamiento, en primer lugar, una cosa cuyo uso o goce se concede por una parte (arrendador) al otro (arrendatario) bajo un precio que por dicho goce debe ser cancelado.

Así mismo, la Ley 820 de 2003 instituye el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y dicta una serie de disposiciones correspondientes a su regulación, es así como el Artículo 2° lo define de la siguiente manera: *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado...”*

De acuerdo con lo expuesto tenemos que el contrato de arrendamiento es ley para las partes y lo acordado en él adquiere fuerza vinculante u obligatoria, semejante a la que se deriva de la ley, pues cada contratante debe sujeción a lo que se obliga siempre y cuando se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico colombiano siempre y cuando no contradigan las disposiciones que lo reglamentan o regulan.

Referente a la prórroga del contrato de arrendamiento resulta importante mencionar lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 820 de 2003 por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera: **Artículo 6°. Prórroga:**. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley, ello tiene que ver con el consentimiento de la duración y estabilidad de los contratos de arrendamiento.

En cuanto al *proceso de restitución de inmueble arrendado* el C.G.P en su artículo 384 funda el procedimiento y regulación de este tipo de causas con el objeto de que el arrendatario demandado le restituya el inmueble arrendado al arrendador – demandante, bajo unas circunstancias determinadas por la ley, estableciendo los requisitos para iniciar el mismo con finalidad de decretarse *la terminación de dicho contrato y la entrega del inmueble arrendado al arrendador*.

De otro lado, es importante evidenciar el cabal cumplimiento de los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado de acuerdo al tratadista AZULA CAMACHO los cuales son:

1. La existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
2. Obtener la restitución o entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
3. La restitución o entrega del bien constituye en estos procesos la pretensión principal.

Referente a lo anterior, debe procederse por el despacho a determinar si en el caso de estudio se dan las condiciones señaladas, para lo cual se seguirá el orden de procedencia, es decir analizándolas en su orden lógico.

Por lo que, de forma primigenia, procederá esta dependencia judicial a la verificación en el plenario cada uno los presupuestos reseñados, pues a partir de aquí, de incumplirse cualquiera de ellos, se hace innecesaria cualquier otra reflexión sobre los restantes dado su carácter concurrente.

Po ello este estudio que se asume se efectuará conforme a las pruebas recaudadas y las que obran en el expediente, apreciación que debe hacerse en conjunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Ahora bien, en cuanto a la normatividad citada que regula el presente asunto, se evidencia la existencia del respectivo contrato de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, tenemos que para demostrar tal supuesto fáctico, la parte demandante allegó con la demanda y como prueba, el documento contrato de arrendamiento, suscrito el día 29 de abril de 2016, entre WILSON MIRANDA DUARTE y MOISES MIRANDA DUARTE como arrendadores, y la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO como arrendataria, en el que se estableció el arrendamiento de vivienda urbana consistente en un lote de terreno ubicado en la calle 16 # 15 – 55 del barrio Aguas Calientes, con la siguiente: “NOTA: la arrendataria adquiere el lote de terreno en calidad de arriendo con opción de compra”, por un término de 12 meses a partir de 1 de mayo de 2016 al 1 de mayo de 2017 cuyo canon mensual se tasó en la suma de \$460.000, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, documento anterior que fue autenticado en la Notaria 5 del Círculo Notarial de Cúcuta.

Así las cosas, se observa que quien funge como demandante es la señora VIANNY SANCHEZ ACEVEDO, tras adquirir posteriormente la 1/3 parte del inmueble en cuestión según la escritura pública número 1559 del 6 de diciembre de 2016, en la cual el señor WILSON MIRANDA DUARTE vende a la demandante VIANNY SANCHEZ ACEVEDO, por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) el pleno dominio de la propiedad y posesión de la 1/3 parte de una mejora consistente en una casa de habitación, ubicada en la calle 16 # 15 -55 del barrio La Libertad, venta inscrita en el folio de matrícula número 260-36932 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 13 de diciembre de 2016, es decir, del inmueble objeto de esta controversia, así como el documento que contiene la posterior cesión del contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2017, realizada por el señor WILSON MIRANDA DUARTE a VIANNY SANCHEZ ACEVEDO, negociaciones que se llevaron a cabo durante la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito por WILSON MIRANDA DUARTE, MOISES MIRANDA DUARTE en calidad de arrendadores y CLAUDIA PATRICIA MALDONADO en calidad de arrendataria, quien para esa fecha ya ostentaba además la calidad de propietaria de las 2/3 del inmueble arrendado, según acuerdo inicial del contrato de compraventa objeto del litigio.

En este orden de ideas, como otro antecedente considera el despacho menester señalar que el 08 de febrero de 2019, se admitió en esta unidad judicial el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado radicado bajo numero 54-001-41-89-001-2018-00784-00 en el que fungían como extremos de la litis las partes aquí involucradas y en el que se debatía la terminación del contrato cedido a la aquí demandante y la restitución del inmueble ubicado en la calle 16 # 15 -55 del barrio La Libertad, proceso que condujo con sentencia en la que se reconoció de manera oficiosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P probada la excepción de inexistencia de la mora en el pago de los cánones del contrato de arrendamiento, al no existir causal de mora al momento de presentarse la demanda toda vez que la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO no tenía conocimiento de la cesión del contrato de arrendamiento realizado por el señor WILSON MIRANDA DUARTE a la señora VIANNY SANCHEZ ACEVEDO, por cuanto quedó demostrado que no fue informada de dicha cesión, aunado al hecho que era la propietaria de las 2/3 partes del inmueble existiendo además un acuerdo entre las partes contratantes para adquirir la demandada la 1/3 parte restante del bien y que esa era la intención al momento de firmarse el contrato de arrendamiento, es decir adquirir la propiedad total del inmueble objeto de la controversia.

Aclarado lo anterior, se avizora que la parte actora a través de apoderado judicial presenta nuevamente la demanda de restitución de inmueble arrendado concurriendo una nueva circunstancia como lo es el hecho de aportar la certificación del envío de la notificación de la cesión del contrato a la señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO, considerando presuntamente que por ese motivo le

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

fueron negadas las pretensiones en el proceso anterior, y desconociendo el cumplimiento de los presupuestos procesales ya citados para esta clase de procesos y los parámetros normativos del artículo 282 del C.G.P que fundamentaron la decisión.

Ahora bien, en efecto está plenamente demostrado que el inmueble objeto del litigio corresponde a un bien en **común y proindiviso**, toda vez que la demandada señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO es la propietaria de las 2/3 partes y la demandante es la propietaria de la 1/3 parte restante del predio, circunstancia manifestada en la demanda y en la contestación, donde además presentan como soporte las correspondientes escrituras públicas, situación por la que considera esta instancia judicial pertinente citar el artículo 2323 del Código Civil que sobre el tema prescribe:

“Derechos de los comuneros sobre la cosa común. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”,

En consecuencia, ante este escenario jurídico cuando el inmueble no se encuentra dividido e identificada la parte que le corresponde a cada comunero éstos pueden hacer uso del mismo, en razón al derecho que posee sobre el predio, ya que cuando se habla de proindiviso se refiere a una propiedad que no se ha dividido por lo que está en comunidad, es decir, pertenece a dos o más personas, donde cada quien tiene un porcentaje de la propiedad, pero sin poder identificar qué parte corresponde a cada uno.

Por consiguiente, una vez constatada la calidad en que actúan ambos sujetos procesales, es evidente sin lugar a equívocos que tanto la demandante señora VIANNY SANCHEZ ACEVEDO y la demandada señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO son propietarias en proporciones diferentes del inmueble objeto del proceso de restitución, que a la fecha no se encuentra individualizado, el cual en su momento como ya se expresó en párrafos precedentes ya se ventiló en este despacho donde se concluyó con sentencia desfavorable al extremo activo proferida el 20 de septiembre de 2019, por cuanto en ese momento el despacho se percató inicialmente de la falencia en que se incurrió al no acreditarse la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento a la demandada, aunado al hecho de que ésta era la propietaria de las 2/3 partes del inmueble existiendo además un acuerdo entre las partes contratantes iniciales para adquirir la demandada la 1/3 parte restante, situación que en su momento el despacho observó y se pronunció conforme la normatividad jurídica que reglamenta esta clase de asuntos, la cual se le puso de presente a las partes, dejando claro que para que esta clase de procesos prosperen se deben cumplir unos presupuestos procesales.

Ahora bien, analizada la situación fáctica y jurídica que muestra el caso bajo estudio, se avizora que no es el escenario jurídico para dirimir el conflicto que se presenta respecto del inmueble ubicado en la calle 16 # 15 -55 del barrio La Libertad, identificado con folio de matrícula número 260 36932 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pues si bien en su momento se elaboró un contrato de arrendamiento sobre el mismo, este negocio se efectuó con la intención de la demandada CLAUDIA PATRICIA MALDONADO de adquirir la totalidad del predio, situación que no fue posible debido a la venta en el interregno del negocio que se le realizó a la señora VIANNY SANCHEZ ACEVEDO, sin conocimiento de la demandada quien ya era propietaria de las 2/3 partes y ejercía actos de señor y dueño sobre el bien y, se reitera, tenía, según el documento aportado contrato de arrendamiento, la intención de adquirirlo en su totalidad, tan es así que en virtud de lo sucedido inició una acción penal contra uno de los arrendadores por la venta a un tercero, es decir, a la demandante VIANNY SANCHEZ ACEVEDO de la parte restante del inmueble, por consiguiente se evidencia que la presente acción incoada carece del cumplimiento de su finalidad, toda vez que la pretensión principal en esta clase de procesos es la restitución del predio al propietario, motivo por el cual no es procedente consecutivamente ordenar el desalojo del inmueble a una persona que también es propietaria del mismo, máxime cuando acredita la titularidad del derecho de dominio que posee sobre el inmueble objeto del proceso de restitución en las 2/3 partes, ni es posible bajo esos parámetros realizar una entrega simbólica del mismo a la demandante tal como lo plantea el apoderado del extremo activo, ni ordenar a la autoridad competente el lanzamiento del inmueble, siendo que es la propietaria en proporción de las 2/3 partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De otro modo, en cuanto a la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada la misma no está llamada a prosperar, toda vez que como se ha manifestado sobrevino una circunstancia nueva, como fue el hecho de la notificación de la cesión del contrato a la demandada, con lo cual tampoco se pueden desconocer los presupuestos procesales determinados para la prosperidad y la finalidad de este tipo de procesos.

Por su parte en cuanto a la afirmación del extremo pasivo en la oposición presentada referente a que no existió la cesión del contrato de arrendamiento por estar establecido en el contrato de arrendamiento la expresión en la cláusula tercera que el contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, el despacho considera que al ser dicho documento un formato proforma que resulta para este caso ser una cláusula inane en virtud de lo manifestado en párrafos precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias que en que se desarrolló esta negociación junto con la intensión inicial de las partes contratantes y más aun de conformidad con lo establecido referente a la prorroga en el numeral 6 de la Ley 820 de 2003 que contempla esta regulación buscando con ella dar continuidad y estabilidad a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana garantizándoles permanencia a las partes, por lo tanto no es del recibo de esta juzgadora la afirmación en ese sentido porque la ley claramente lo determina.

Por todos los argumentos expuestos, y de acuerdo con la situación en que se encuentra el predio queda claro que esta acción *está encaminada* a restituir el inmueble a su propietario (a) y/o lanzar al arrendatario(a) y a terminar el contrato de arrendamiento, que para la presente causa seria en proporción a una tercera parte del inmueble, donde la demandante pretende que se haga simbólicamente esta acción, figura que no está contemplada ni tiene cabida en la legislación procesal vigente, toda vez que en este caso se reitera la demandada tiene la propiedad de las dos terceras partes en común y proindiviso, y celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra respecto de la parte faltante (1/3) para adquirir la propiedad total del inmueble.

Sin embargo, cabe aclarar que sobre la porción de la cual la demandada CLAUDIA PATRICIA MALDONADO no tiene la titularidad, y en virtud de la cesión del contrato de arrendamiento realizada a la demandante y notificada a la demandada no existe en el plenario constancia de que el extremo pasivo haya realizado los pagos en esa proporción de los cánones directamente o través de depósitos judiciales a la arrendadora, sin dejar pasar por alto que seguramente se pudo abusar de la buena fe de ella cuando se ofreció la opción de compra de la parte restante vendiéndole a otra persona diferente lo que era una expectativa de la demandada para adquirir la totalidad del inmueble objeto del litigio por lo que tuvo que interponer la acción penal correspondiente.

Por lo tanto, no se puede afirmar que no existe la mora al no haber constancia de pago que demuestre lo contrario en el plenario, pero tampoco puede prosperar la acción de entrega del inmueble por las razones expuestas por el despacho fundadas en se trata de un bien común y pro-indiviso, tal como lo expuso en la contestación de la demanda el extremo pasivo, toda vez que el inmueble todavía no se ha individualizado entre sus propietarias, y siendo así las cosas este despacho no puede ordenar la entrega simbólica ni el desalojo del mismo a una de sus propias propietarias, quien quedó demostrado se reitera tuvo la intención que adquirir la totalidad del dominio de éste.

Finalmente, el despacho le hace saber a la parte actora que con esta decisión no se coarta la posibilidad de exigir a través del escenario jurídico pertinente el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con ocasión a la titularidad que ahora ella ostenta respecto de la tercera 1/3 parte del predio, eso sí, una vez sea saneada la titularidad del inmueble ante la respetiva autoridad.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Tásense conforme al artículo 366 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 550.000.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados, Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 30 marzo de 2022, a las 7.30
A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a3fbdad140a9cb48d16150a6bb3e6fc1d9c871e085824774fa89f0c3baad9f**

Documento generado en 29/03/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00025-00**

**Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL
NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P NIT 890.500.514-9**

**Demandado: GUSTAVO OBREGON RIVERA C.C 88.243.285
JESUS JULIAN BECERRAAVELLANEDA C.C 88.217.428
RAUL GIOVANNI VERA JAIMES C.C 13.490.076**

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7bededb407b5ae95d28fc1595cd9bebacbb992920fe5a0d06e2ea115e51a9**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>